|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 21 al Documento 8-S** |
|  | **9 de octubre de 2015** |
|  | **Original: ruso** |
|  | |
| Propuestas Comunes de la Comunidad Regional de Comunicaciones | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 7 del orden del día | |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones como consecuencia de la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite», de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)**, para facilitar la utilización racional, eficaz y económica de las frecuencias radioeléctricas y toda órbita asociada, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

Resolución **86** (**Rev.CMR-07**): *Aplicación de la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios*

Parte I. Temas incluidos en el Informe de la RPC

# 1 Tema A – Información a la Oficina de Radiocomunicaciones de una suspensión superior a seis meses, de acuerdo con el número 11.49 del RR

Las Administraciones de la CRC consideran que, si se informa a la Oficina de Radiocomunicaciones de la suspensión de asignaciones de frecuencia después de que haya vencido el plazo de seis meses estipulado en el número 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en ese caso el período general de suspensión debería reducirse por un período equivalente al retraso en la presentación de la información. Las Administraciones de la CRC consideran que el texto reglamentario basado en el texto del Método A2, Opción A, del Informe de la RPC es el mejor método para dar respuesta al Tema A.

Las Administraciones de la CRC consideran además que las disposiciones modificadas del número 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones solamente deberían aplicarse a aquellas asignaciones de frecuencias a redes de satélites suspendidas tras la entrada en vigor de las disposiciones del número 11.49 del Reglamento.

Asimismo, las Administraciones de la CRC consideran apropiado modificar el § 5.2.10 de los Apéndices 30 y 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones y el § 8.17 del Apéndice 30B del Reglamento a fin de armonizarlos con las disposiciones relativas a la suspensión que figuran en el número 11.49 del Reglamento.

ARTÍCULO 11

Notificación e inscripción de asignaciones  
de frecuencia1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7*bis*     (CMR‑15)

Sección II – Examen de las notificaciones e inscripción de las asignaciones  
de frecuencia en el Registro

MOD RCC/8A21/1

11.49 Siempre que se suspenda el uso de una asignación de frecuencias inscrita a una estación espacial durante un periodo superior a seis meses, la administración notificante deberá comunicar a la Oficina la fecha de suspensión de su utilización. Cuando la asignación inscrita vuelva a ponerse en servicio, la administración notificante lo comunicará a la Oficina tan pronto como sea posible, con arreglo a las disposiciones del número **11.49.1**, en su caso. Entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación inscrita22 y la fecha de suspensión no deberán transcurrir más de tres años en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, siempre que la administración notificante informe a la Oficina de la suspensión en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se suspendió el uso. Si la administración notificante informa a la Oficina de la suspensión más de seis meses después de la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, este periodo de tres años se reducirá. En este caso, la cantidad de tiempo en que se disminuirá dicho periodo de tres años será igual al tiempo transcurrido entre la finalización del periodo de seis meses y la fecha en que la Oficina fue informada de la suspensión. Si la administración notificante informa a la Oficina de la suspensión más de 21 meses después de la fecha en que se suspendió la utilización de la asignación de frecuencias, se cancelará la asignación de frecuencias.     (CMR-15)

# 2 Tema B – Publicación de información sobre la puesta en servicio de redes de satélites en el sitio web de la UIT

Las Administraciones de la CRC consideran necesario introducir algún tipo de aclaración en los números 11.44B y 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones a fin de esclarecer el procedimiento para la publicación por la BR de información sobre la puesta en servicio y la suspensión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites.

Las Administraciones de la CRC consideran que el texto reglamentario del Método B1, Opción A, del Informe de la RPC es la mejor manera de dar respuesta al Tema B.

Las Administraciones de la CRC consideran que habría que ampliar al § 5.2.10 de los Apéndices 30 y 30A y al § 8.17 del Apéndice 30B las modificaciones introducidas en los números 11.44B y 11.49 en relación con la publicación en el sitio web de la UIT de la información sobre la puesta en servicio de redes de satélites.

MOD RCC/8A21/2

11.44B Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios se ha puesto en servicio cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se ha instalado en la posición orbital notificada y se ha mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días. La administración notificante informará a la Oficina en el plazo de treinta días a partir del final del periodo de noventa días. Al recibir la información enviada con arreglo a esta disposición, la Oficina la pondrá a disposición a la mayor brevedad posible y la publicará en la BR IFIC.     (CMR‑15)

MOD RCC/8A21/3

11.49 Siempre que se suspenda el uso de una asignación de frecuencias inscrita a una estación espacial durante un periodo superior a seis meses, la administración notificante deberá comunicar a la Oficina tan pronto como sea posible, pero a más tardar seis meses después de la fecha de suspensión de la utilización, la fecha de suspensión de su utilización. Cuando la asignación inscrita vuelva a ponerse en servicio, la administración notificante lo comunicará a la Oficina tan pronto como sea posible, con arreglo a las disposiciones del número **11.49.1**, en su caso. Entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación inscrita22 y la fecha de suspensión no deberán transcurrir más de tres años. Al recibir la información enviada con arreglo a esta disposición, la Oficina la pondrá a disposición a la mayor brevedad posible y la publicará en la BR IFIC.     (CMR‑15)

# 3 Tema C – Examen o posible cancelación del mecanismo de publicación anticipada para las redes de satélites sujetas a coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Las Administraciones de la CRC apoyan un cambio en el procedimiento de publicación anticipada a condición de que se mantenga el plazo de siete años para la presentación de notificaciones de redes de satélites y su puesta en servicio, así como las disposiciones reglamentarias por las que se rige la presentación de observaciones por una administración que notifica asignaciones de frecuencias a redes de satélites o sistemas sujetos a coordinación con respecto a redes de satélites potencialmente afectadas no sujetas a coordinación.

Las Administraciones de la CRC proponen el siguiente texto reglamentario, sobre la base del Método C2, Opción B, descrito en el Informe de la RPC.

ARTÍCULO 9

Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener  
el acuerdo de otras administraciones1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8*bis*    (CMR‑15)

Sección I – Publicación anticipada de la información   
relativa a las redes o sistemas de satélites

Generalidades

MOD RCC/8A21/4

9.1 Antes de iniciar cualquiera de las medidas previstas en este Artículo o en el Artículo **11** con respecto a las asignaciones de frecuencia a una red o sistema de satélites no sujeto al procedimiento de coordinación descrito en la Sección II del Artículo **9** *infra*, la administración interesada, o una9 que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominadas, enviará a la Oficina una descripción general de la red o sistema para su publicación anticipada en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) con una antelación no superior a siete años y preferiblemente no inferior a dos a la fecha prevista de la puesta en servicio de la red o del sistema (véase también el número **11.44**). Las características que deben proporcionarse a estos efectos figuran en el Apéndice **4**. La información de coordinación o notificación, puede notificarse igualmente a la Oficina al mismo tiempo; se considerará recibida por la Oficina no antes de seis meses a partir de la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.     (CMR-15)

**Motivos:** Para poner fin a la necesidad de una API para las redes de satélites sujetas a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo 9del RR.

ADD RCC/8A21/5

9.1*bis* Al recibo de una solicitud de coordinación de conformidad con el número **9.30**, la Oficina deberá publicar una descripción general de la red o sistema para su publicación anticipada en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC). Las características que deberán publicarse para este fin se indican en el Apéndice 4. Las modificaciones introducidas en solicitudes de coordinación anteriores distintas de las descritas en el número **9.2** no deberán generar una nueva publicación en el marco de esta disposición.     (CMR-15)

**Motivos:** Para generar automáticamente una API al recibo de una solicitud de coordinación.

MOD RCC/8A21/6

9.2 Deberán enviarse a la Oficina, tan pronto como se disponga de ellas, las modificaciones a la información enviada de conformidad con el número **9.1**. La utilización de una banda de frecuencias adicional, la modificación de una posición orbital en más de  6 para una estación espacial que utilice la órbita de satélites geoestacionarios, la modificación del cuerpo de referencia o la modificación de la dirección de transmisión para una estación espacial que utilice una órbita de satélite no geoestacionario requiere la aplicación del procedimiento de publicación anticipada.     (CMR-15)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1 del RR.

SUP RCC/8A21/7

Subsección IB – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites que están sujetos a coordinación  
con arreglo al procedimiento de la Sección II

SUP RCC/8A21/8

9.5BSi al recibir una BR IFIC que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B** una administración considera que sus sistemas o redes de satélites o estaciones terrenales11 existentes o planificados se verán afectados, podrá comunicar sus comentarios a la administración que haya publicado la información, con el fin de que esta última pueda tomar dichos comentarios en consideración al iniciar el procedimiento de coordinación. Podrá enviarse también a la Oficina copia de dichos comentarios. A continuación, ambas administraciones intentarán cooperar conjuntamente para resolver cualquier dificultad que se suscite, con la asistencia de la Oficina, si lo solicita cualquiera de las partes, e intercambiarán la información adicional pertinente de que pueda disponerse.     (CMR‑2000)

SUP RCC/8A21/9

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

11 9.5B.1 Las estaciones terrenales que se han de tener en cuenta son solamente aquéllas para las que el requisito de coordinación figura en los números **9.11**, **9.11A** y **9.21**.

SUP RCC/8A21/10

9.5C El procedimiento de la Subsección IB se considerará principalmente a los efectos de informar a todas las administraciones sobre los avances en el uso de las radiocomunicaciones espaciales.

SUP RCC/8A21/11

9.5D Si la Oficina no recibe la información prevista en el número **9.30** en un plazo de 24 meses a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la información completa y pertinente indicada en los números **9.1** ó **9.2**, en su caso, la información publicada con arreglo al número **9.2B** que no se haya recogido en una solicitud de coordinación de acuerdo con el número **9.30** se cancelará después de haberse informado a la administración interesada, al menos tres meses antes del término del plazo de 24 meses. Asimismo, la Oficina publicará dicha cancelación en su BR IFIC.     (CMR-03)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1 del RR y la adición del número 9.1*bis* del RR.

Sección II – Procedimiento para efectuar la coordinación12, 13

Subsección IIC – Respuesta a una solicitud de coordinación

MOD RCC/8A21/12

9.50 Cuando una administración reciba una solicitud de coordinación según los números **9.7** a **9.21** o haya sido incluida en el procedimiento tras las medidas descritas en el número **9.41**, deberá examinar a la mayor brevedad posible el asunto con respecto a la interferencia que podrían sufrir o, en ciertos casos, causar sus propias asignaciones23, identificadas de acuerdo con el Apéndice **5**24ADD24*bis*.

ADD RCC/8A21/13

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

24*bis* 9.50.3 Véase también el número 9.52.1     (CMR‑15)

MOD RCC/8A21/14

9.52 Si una administración, tras tomar las medidas indicadas en el número **9.50**, no está de acuerdo con la solicitud de coordinación, comunicará su desacuerdo a la administración solicitante dentro de cuatro meses de la fecha de publicación de la información en la circular semanal, en virtud del número **9.38**, o de la fecha del despacho de los datos de la coordinación, en virtud del número **9.29** y le facilitará información sobre sus propias asignaciones que motivan su desacuerdoADD24*ter*. Formulará asimismo cuantas sugerencias pueda ofrecer para resolver satisfactoriamente el asunto. Se enviará a la Oficina copia de esta información. Cuando esta información se refiera a estaciones terrenales o estaciones terrenas que operan en el sentido opuesto de la transmisión situadas dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, sólo la información relativa a las estaciones de radiocomunicaciones existentes o a las que se han de poner en servicio en los tres meses siguientes, en el caso de las estaciones terrenales, o los tres años siguientes, en el caso de las estaciones terrenas, se tratará como las notificaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los números **11.2** ó **11.9**.

ADD RCC/8A21/15

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

24*ter* 9.52.1 En el caso de redes o sistemas de satélites no sujetos al procedimiento de coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo **9**, toda administración que considere que pueden causar interferencia perjudicial a sus redes o sistemas de satélites existentes o planificados podrá enviarse también a la Oficina copia de dichos comentarios. A continuación, ambas administraciones intentarán cooperar conjuntamente para resolver cualquier dificultad que se suscite, con la asistencia de la Oficina, si lo solicita cualquiera de las partes, e intercambiarán la información adicional pertinente de que pueda disponerse.     (CMR‑15)

**Motivos:** Consecuencia de la supresión del número 9.5B, como mecanismo para que las administraciones comenten acerca de las notificaciones de satélites sujetas a coordinación, en lo que respecta a sus notificaciones de satélites no sujetas a coordinación con arreglo a lo dispuesto en la Sección II del artículo 9.    (CMR‑15)

ARTÍCULO 11

Notificación e inscripción de asignaciones  
de frecuencia1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7*bis*     (CMR‑15)

Sección II – Examen de las notificaciones e inscripción de las asignaciones  
de frecuencia en el Registro

MOD RCC/8A21/16

11.44 Entre la fecha de recepción por la Oficina de la información pertinente completa conforme al número **9.1** o al número **9.2** y la fecha notificada20, 21 de puesta en servicio de cualquier asignación de frecuencias a una estación espacial de una red de satélites no deberán transcurrir más de siete años en el caso de las redes de satélites no sujetas a lo dispuesto en la Sección II del Artículo **9** o conforme al número **9.1*bis*** en el caso de las redes de satélites sujetas a lo dispuesto en la Sección II del Artículo **9**. Toda asignación de frecuencia que no haya sido puesta en servicio en el plazo estipulado será suprimida por la Oficina después de haber informado de ello a la administración por lo menos tres meses antes de la expiración del plazo en cuestión.     (CMR‑15)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1 del RRy la adición del número 9.1*bis* del RR. Estas modificaciones tienen por objeto aclarar el cálculo del periodo de 7 años para los distintos tipos de redes de satélites.

MOD RCC/8A21/17

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

20 11.44.1En el caso de las asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales que se pongan en servicio antes de que finalice el proceso de coordinación y para las cuales los datos de la Resolución **49 (Rev.CMR‑12)** o laResolución **552 (CMR-12)**,según proceda, han sido presentados a la Oficina, la asignación seguirá teniéndose en cuenta durante un periodo máximo de siete años a partir de la fecha de recepción de la información prevista en el número **9.1** o el número **9.1*bis***, según proceda. Si la Oficina no ha recibido la primera notificación para la inscripción de las asignaciones correspondientes en virtud del número **11.15** al final de dicho periodo de siete años, estas asignaciones serán suprimidas por la Oficina después de haber informado de ello a las administraciones notificantes de las medidas que prevé adoptar, con seis meses de antelación.     (CMR‑15)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1y de la adición del número9.1*bis*del RR. Esta modificación tiene por objeto aclarar el cálculo del periodo de siete años para las redes de satélites sujetas a coordinación.

MOD RCC/8A21/18

11.48 Cuando, al expirar el periodo de siete años a partir de la fecha de recepción de la información pertinente completa a la que se hace referencia en el número **9.1** o el número **9.2** en el caso de las redes de satélites no sujetas a la Sección II del Artículo **9** o en el número **9.1*bis*** en el caso de las redes de satélites sujetas a la Sección II del Artículo **9**, la administración responsable de la red de satélites no haya puesto en servicio las asignaciones de frecuencia a estaciones de la red, no haya presentado la primera notificación de inscripción de las asignaciones de frecuencias en virtud del número **11.15** o, cuando se requiera, no haya presentado la información de diligencia debida de conformidad con la Resolución **49 (Rev.CMR‑12)** o la Resolución **552** (**CMR-12)**,se anulará la información correspondiente publicada en virtud del número **9.2B** y del número **9.38**, según proceda, pero solamente después de informar a la administración interesada al menos seis meses antes de la fecha de expiración mencionada en los números **11.44**, **11.44.1** y, cuando se requiera, en el § 10 del Anexo 1 a la Resolución **49** (**Rev.CMR-12)**.     (CMR‑15)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1 del RR y la adición del número 9.1*bis*del RR. Estas modificaciones tienen por objeto aclarar el cálculo del periodo de 7 años para los distintos tipos de redes de satélites

NOTA: Tal vez sea preciso introducir las consiguientes modificaciones en el Apéndice 4del RR (supresión de «X» en la columna «Notificación o coordinación de una red de satélites geoestacionarios (incluidas las funciones de operaciones espaciales del Artículo 2Ade los Apéndices 30 ó 30A) para el punto A.13.a) y en el Apéndice **5** al RR (modificación de la nota de pie de página «3» para suprimir las referencias a la coordinación de una red de satélites en relación con el número 9.1delRR), así como en las Resoluciones 49 (Rev.CMR-12) (§ 4 del Anexo 1) y 552 (CMR-12) (§ 8 del Anexo 1).

# 4 Tema D – Utilización general de medios electrónicos de comunicación modernos en los procesos de coordinación y notificación

Las Administraciones de la CRC apoyan la utilización de medios electrónicos de comunicación modernos en los procesos de coordinación y notificación, tal y como se estipula en el único método indicado en el Informe de la RPC.

MOD RCC/8A21/19

RESOLUCIÓN 907 (REV.CMR-15)

Utilización de medios electrónicos de comunicación modernos para la  
correspondencia administrativa relativa a la publicación anticipada,  
la coordinación y la notificación de redes de satélites, especialmente  
las relacionadas con los Apéndices 30, 30A y 30B, estaciones terrenas  
y estaciones de radioastronomía

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

considerando

que la utilización de medios electrónicos de comunicación para la correspondencia administrativa relativa a la publicación anticipada, la coordinación y la notificación de redes de satélites, estaciones terrenas y estaciones de radioastronomía facilitaría la labor de la Oficina de Radiocomunicaciones y de las administraciones, y puede mejorar el proceso de coordinación y notificación disminuyendo la cantidad de correspondencia duplicada,

observando

que la Decisión 5 (Rev. Busán, 2014) indica en el párrafo 28 del Anexo 2 la propuesta de «suprimir en la medida de lo posible las comunicaciones por telefax y correo postal tradicional entre la Unión y los Estados Miembros y reemplazarlas con métodos electrónicos de comunicación modernos»,

reconociendo

que las administraciones podrían emplear el tiempo ahorrado en la reducción de la correspondencia administrativa para efectuar la coordinación,

resuelve

1 que se utilicen siempre que sea posible los medios electrónicos de comunicación para la correspondencia administrativa entre las administraciones y la Oficina de Radiocomunicaciones en relación con la publicación anticipada, la coordinación, la notificación y el registro, en particular las relacionadas con los Apéndices **30**, **30A** y **30B**, para redes de satélites, estaciones terrenas y estaciones de radioastronomía;

2 que, cada vez que aparezcan los términos «telegrama», «télex» o «fax» en las disposiciones relativas a la publicación anticipada, la coordinación, la notificación y el registro de redes de satélites, estaciones terrenas y estaciones de radioastronomía, incluidas las disposiciones contenidas en los Apéndices **30**, **30A** y **30B**, se utilice siempre que sea posible, la expresión «medios electrónicos modernos»;

3 que deban seguir utilizándose otros medios de comunicación tradicionales a menos que la administración informe a la Oficina de su voluntad de interrumpir dicha utilización,

encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que proporcione a las administraciones los medios técnicos necesarios para garantizar la seguridad en la correspondencia electrónica entre las administraciones y la Oficina de Radiocomunicaciones;

2 que informe a las administraciones de la disponibilidad de esos medios y del programa de aplicación correspondiente;

3 que acuse recibo de toda la correspondencia electrónica, automáticamente;

4 que informe a la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Resolución, con objeto de introducir, si procede, las consiguientes modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones,

insta a las administraciones

a que utilicen entre ellas, en la medida de lo posible, los modernos medios electrónicos de comunicación para la correspondencia administrativa en relación con la publicación anticipada, la coordinación y la notificación de redes de satélites, en particular las relacionadas con los Apéndices **30**, **30A** y **30B**, estaciones terrenas y estaciones de radioastronomía, reconociendo la posibilidad de seguir utilizando otros medios de comunicación cuando sea necesario (véase también el *resuelve*3).

MOD RCC/8A21/20

RESOLUCIÓN 908 (REV.CMR‑15)

Presentación y publicación de las notificaciones de redes de satélite en formato electrónico

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

considerando

*a)* que el volumen de la información de publicación anticipada (API), las solicitudes de coordinación, las notificaciones y la aplicación de los Apéndices **30**, **30A** y **30B** para redes o sistemas de satélites ha ido en aumento en los últimos años;

*b)* que se requiere un importante esfuerzo para mantener las bases de datos pertinentes ;*c)* que la presentación en formato electrónico sin hacer uso del papel de las notificaciones de redes de satélites facilitaría el acceso directo y universal a esa información y limitaría la carga de trabajo para las administraciones y la Oficina en lo que concierne a la tramitación de esas notificaciones,

observando

*a)* que, a través de las Cartas Circulares CR/363 y CR/376, la Oficina informó a las administraciones de que a partir del 1 de marzo de 2015 estaría disponible una aplicación basada en la web (SpaceWISC) para la presentación y publicación de notificaciones API para las redes o sistemas de satélites sujetos a coordinación así como para las observaciones de las administraciones con arreglo al número **9.5B**;

*b)* que, a través de la Circular Administrativa CR/360, la Oficina informó a las administraciones de que se había creado una nueva modalidad de distribución en línea basada en la web de la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de la BR IFIC (Servicios Espaciales) en DVD-ROM en formato ISO, que permitía acceder a los datos sin demora en la fecha de publicación de la BR IFIC y ofrecía a las administraciones una reproducción local segura del DVD-ROM de la BR IFIC (Servicios Espaciales),

resuelve

que las administraciones presenten todas las notificaciones de redes de satélites, utilizando un método electrónico seguro y sin papel, una vez que se les informe de la puesta en marcha de los mecanismos para dicha presentación electrónica de las notificaciones de redes o sistemas de satélites, y que se les garantice la seguridad de tales mecanismos,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que ponga en marcha un método electrónico seguro que no requiera el uso de papel para la presentación y publicación electrónica de las notificaciones de redes o sistemas de satélites , habida cuenta de las condiciones indicadas en el *resuelve* de esta Resolución;

2 que estudie y aplique un enfoque consolidado tanto para la presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites como para su correspondencia conexa.

# 5 Tema E – Avería de un satélite durante el periodo de puesta en servicio

Las Administraciones de la CRC apoyan que se protejan las asignaciones de frecuencias a una red de satélites durante un período de tres años para permitir que puedan seguir utilizándose en caso de avería de un satélite durante el período de puesta en servicio. La protección de estas asignaciones de frecuencias puede garantizarse mediante una decisión de la RRB en cada caso, teniendo en cuenta el informe de la BR en el que se analicen todos los materiales de apoyo.

# 6 Tema F: Modificaciones del Apéndice 30B del RR en relación con la suspensión del uso de una asignación de frecuencias inscrita en el Registro

Las Administraciones de la CRC apoyan las modificaciones al Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones, a fin de armonizarlo con el número 11.49 del Reglamento y ampliar a tres años el período de suspensión de asignaciones de frecuencias, tal y como se indica en el único método descrito en el Informe de la RPC.

APÉNDICE 30B (Rev.CMR‑15)

Disposiciones y Plan asociado para el servicio fijo por satélite en  
las bandas de frecuencias 4 500-4 800 MHz, 6 725-7 025 MHz,  
10,70-10,95 GHz, 11,20-11,45 GHz y 12,75-13,25 GHz

MOD RCC/8A21/21

ARTÍCULO 6     (Rev.CMR-15)

Procedimiento para la conversión de una adjudicación en una asignación,  
la introducción de un sistema adicional o la modificación  
de una asignación inscrita en la Lista[[1]](#footnote-1)1, [[2]](#footnote-2)2     (CMR-15)

**6.33**

Cuando:

i) una asignación ya no sea necesaria; *o*

ii) una asignación inscrita en la Lista y puesta en servicio se haya suspendido por un periodo superior a tres años que finaliza después de la fecha especificada en el § 6.31; *o*

iii) una asignación inscrita en la Lista no se haya puesto en servicio en el plazo de ocho años después de que la Oficina haya recibido la información completa pertinente de conformidad con el § 6.1 (o tras el periodo de prórroga con arreglo al § 6.31*bis*), a excepción de las asignaciones presentadas por nuevos Estados Miembros a los que se aplican los § 6.35 y 7.7,

la Oficina:

*a)* publicará en una Sección Especial de su BR IFIC la cancelación de las Secciones Especiales correspondientes y de las asignaciones inscritas en la Lista del Apéndice **30B**;

*b)* si la asignación cancelada es el resultado de la conversión de una adjudicación sin modificaciones, reincorporará la adjudicación en el Plan del Apéndice **30B**;

*c)* si la asignación cancelada es el resultado de la conversión de una adjudicación con modificaciones, reincorporará la adjudicación con la misma posición orbital y los mismos parámetros técnicos de la asignación cancelada, salvo la zona de servicio, que será el territorio nacional de la administración cuya adjudicación se reincorpora; *y*

*d)* actualizará la situación de referencia de las adjudicaciones del Plan y las asignaciones de la Lista.     (CMR-15)

MOD RCC/8A21/22

ARTÍCULO 8     (Rev.CMR-15)

Procedimiento para la notificación e inscripción en el Registro  
de asignaciones en las bandas planificadas para  
el servicio fijo por satélite[[3]](#footnote-3)11, [[4]](#footnote-4)12     (CMR‑15)

8.17 Cuando se suspenda la utilización de una asignación de frecuencias a una estación espacial inscrita en el Registro durante un periodo superior a seis meses, la administración notificante informará lo antes posible a la Oficina de la fecha en que se suspendió dicha utilización, pero en un plazo máximo de seis meses desde dicha suspensión. Cuando la asignación inscrita vuelva a ponerse en servicio, la administración notificante deberá comunicarlo a la Oficina cuanto antes. La asignación de frecuencias inscrita deberá ponerse de nuevo en servicio ADD 14*bis* antes de cumplirse tres años desde la fecha de suspensión. Si la asignación de frecuencias inscrita no se pone en servicio en el plazo de tres años a partir de la fecha de suspensión, la Oficina suprimirá la asignación del Registro Internacional y aplicará el § 6.33.     (CMR-15)

ADD RCC/8A21/23

14*bis* La fecha de reanudación del funcionamiento de una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios marcará el inicio del periodo de noventa días que se define a continuación. Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios ha reanudado su funcionamiento cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se haya instalado en la posición orbital notificada y se haya mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días. La administración notificante informará de esta circunstancia a la Oficina en el plazo de treinta días a partir del final del periodo de noventa días.     (CMR-15)

# 7 Tema G: Aclaración de la información relativa a la puesta en servicio comunicada con arreglo a los números 11.44/11.44B del RR

Las Administraciones de la CRC no se oponen a la utilización periódica de los procedimientos de consulta y las medidas establecidas en el número 13.6 cuando se pongan en servicio o se pongan de nuevo en servicio asignaciones de frecuencias a redes de satélites. Las Administraciones de la CRC consideran, no obstante, que deberían estar sujetas a un plazo de tiempo razonable.

# 8 Tema H – Utilización de una estación espacial para poner en servicio asignaciones de frecuencias en posiciones orbitales diferentes dentro de un breve periodo de tiempo

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor, una administración puede utilizar un satélite para poner en servicio o poner en servicio de nuevo asignaciones de frecuencias en posiciones orbitales diferentes.

Las Administraciones de la CRC consideran que el Reglamento de Radiocomunicaciones no debería restringir indebidamente el derecho de una administración u operador a desplazar una estación espacial de una posición orbital a otra.

Las Administraciones de la CRC consideran igualmente que unas restricciones razonables sobre la reubicación de una estación espacial por cortos períodos de tiempo a fin de ponerla en servicio o de ponerla en servicio de nuevo puede fomentar una utilización más eficiente de los recursos de espectro/orbitales y un acceso más equitativo a estos recursos.

# 9 Tema I – Posible método para resolver el problema de la notificación excesiva de redes de satélite

Las Administraciones de la CRC consideran que no es necesario introducir cambios en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Método I1.4 del Informe de la RPC) en lo que respecta a la reducción del número excesivo de solicitudes de coordinación (CR/C).

Las Administraciones de la CRC apoyan la adopción de medidas para reducir el número excesivo de solicitudes de información para publicación anticipada a través de la modificación del procedimiento de publicación anticipada a condición de que se mantenga el período de siete años permitido para la presentación de notificaciones de redes de satélites y de notificaciones de puesta en servicio y se conserven las disposiciones reglamentarias por las que se rige la presentación de observaciones por parte de una administración que presenta notificaciones para asignaciones de frecuencias a redes de satélites o sistemas sujetos a coordinación con respecto a redes de satélites potencialmente afectadas no sujetas a coordinación.

Las Administraciones de la CRC propone el siguiente texto reglamentario, basado en el Método I2.2, Opción B, descrito en el Informe de la RPC.

ARTÍCULO 9

Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo   
de otras administraciones1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8*bis*     (CMR-15)

Sección I – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites

Generalidades

MOD RCC/8A21/24

9.1 Antes de iniciar cualquiera de las medidas previstas en el Artículo **11** con respecto a las asignaciones de frecuencia a una red o sistema de satélites no sujeto al procedimiento de coordinación descrito en la Sección II del Artículo **9** *infra*, la administración interesada, o una9 que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominadas, enviará a la Oficina una descripción general de la red o sistema para su publicación anticipada en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) con una antelación no superior a siete años y preferiblemente no inferior a dos a la fecha prevista de la puesta en servicio de la red o del sistema (véase también el número **11.44**). Las características que deben proporcionarse a estos efectos figuran en el Apéndice **4**. La información de notificación puede notificarse igualmente a la Oficina al mismo tiempo, pero se considerará recibida por la Oficina no antes de seis meses a partir de la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.     (CMR-15)

**Motivos:** Para poner fin a la necesidad de enviar una API para las redes de satélites sujetas a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo 9 del RR.

ADD RCC/8A21/25

9.1*bis* Al recibo de una solicitud de coordinación de conformidad con el número **9.30**, la Oficina deberá publicar una descripción general de la red o sistema para su publicación anticipada en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC). Las características que deberán publicarse para este fin se indican en el Apéndice 4. Las modificaciones introducidas en solicitudes de coordinación anteriores distintas de las descritas en el número **9.2** no deberán generar una nueva publicación en el marco de esta disposición.

**Motivos:** Para generar automáticamente una API al recibo de una solicitud de coordinación.

MOD RCC/8A21/26

9.2 Deberán enviarse a la Oficina, tan pronto como se disponga de ellas, las modificaciones a la información enviada de conformidad con el número **9.1**. La utilización de una banda de frecuencias adicional, la modificación de una posición orbital en más de  6 para una estación espacial que utilice la órbita de satélites geoestacionarios, la modificación del cuerpo de referencia o la modificación de la dirección de transmisión para una estación espacial que utilice una órbita de satélite no geoestacionario requiere la aplicación del procedimiento de publicación anticipada.     (CMR-15)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1 del RR.

SUP RCC/8A21/27

Subsección IB – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites que están sujetos a coordinación  
con arreglo al procedimiento de la Sección II

SUP RCC/8A21/28

9.5BSi al recibir una BR IFIC que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B** una administración considera que sus sistemas o redes de satélites o estaciones terrenales11 existentes o planificados se verán afectados, podrá comunicar sus comentarios a la administración que haya publicado la información, con el fin de que esta última pueda tomar dichos comentarios en consideración al iniciar el procedimiento de coordinación. Podrá enviarse también a la Oficina copia de dichos comentarios. A continuación, ambas administraciones intentarán cooperar conjuntamente para resolver cualquier dificultad que se suscite, con la asistencia de la Oficina, si lo solicita cualquiera de las partes, e intercambiarán la información adicional pertinente de que pueda disponerse.     (CMR‑2000)

SUP RCC/8A21/29

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

11 9.5B.1 Las estaciones terrenales que se han de tener en cuenta son solamente aquéllas para las que el requisito de coordinación figura en los números **9.11**, **9.11A** y **9.21**.

SUP RCC/8A21/30

9.5C El procedimiento de la Subsección IB se considerará principalmente a los efectos de informar a todas las administraciones sobre los avances en el uso de las radiocomunicaciones espaciales.

SUP RCC/8A21/31

9.5D Si la Oficina no recibe la información prevista en el número **9.30** en un plazo de 24 meses a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la información completa y pertinente indicada en los números **9.1** ó **9.2**, en su caso, la información publicada con arreglo al número **9.2B** que no se haya recogido en una solicitud de coordinación de acuerdo con el número **9.30** se cancelará después de haberse informado a la administración interesada, al menos tres meses antes del término del plazo de 24 meses. Asimismo, la Oficina publicará dicha cancelación en su BR IFIC.     (CMR-03)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1 del RR y la adición del número 9.1*bis* del RR.

Sección II – Procedimiento para efectuar la coordinación12, 13

Subsección IIC – Respuesta a una solicitud de coordinación

MOD RCC/8A21/32

9.50 Cuando una administración reciba una solicitud de coordinación según los números **9.7** a **9.21** o haya sido incluida en el procedimiento tras las medidas descritas en el número **9.41**, deberá examinar a la mayor brevedad posible el asunto con respecto a la interferencia que podrían sufrir o, en ciertos casos, causar sus propias asignaciones23, identificadas de acuerdo con el Apéndice **5**24, ADD24bis.

ADD RCC/8A21/33

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

24*bis* 9.50.3 Véase también el número **9.52.1**.     (CMR-15)

MOD RCC/8A21/34

9.52 Si una administración, tras tomar las medidas indicadas en el número **9.50**, no está de acuerdo con la solicitud de coordinación, comunicará su desacuerdoADD 24*ter* a la administración solicitante dentro de cuatro meses de la fecha de publicación de la información en la circular semanal, en virtud del número **9.38**, o de la fecha del despacho de los datos de la coordinación, en virtud del número **9.29** y le facilitará información sobre sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo. Formulará asimismo cuantas sugerencias pueda ofrecer para resolver satisfactoriamente el asunto. Se enviará a la Oficina copia de esta información. Cuando esta información se refiera a estaciones terrenales o estaciones terrenas que operan en el sentido opuesto de la transmisión situadas dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, sólo la información relativa a las estaciones de radiocomunicaciones existentes o a las que se han de poner en servicio en los tres meses siguientes, en el caso de las estaciones terrenales, o los tres años siguientes, en el caso de las estaciones terrenas, se tratará como las notificaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los números **11.2** ó **11.9**.

ADD RCC/8A21/35

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

24*ter* 9.52.1 En el caso de redes o sistemas de satélites no sujetos al procedimiento de coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo **9**, toda administración que considere que pueden causar interferencia perjudicial a sus redes o sistemas de satélites existentes o planificados podrá enviarse también a la Oficina copia de dichos comentarios. A continuación, ambas administraciones intentarán cooperar conjuntamente para resolver cualquier dificultad que se suscite, con la asistencia de la Oficina, si lo solicita cualquiera de las partes, e intercambiarán la información adicional pertinente de que pueda disponerse.     (CMR-15)

**Motivos:** Consecuencia de la supresión del número 9.5B, como mecanismo para que las administraciones comenten acerca de las notificaciones de satélites sujetas a coordinación, en lo que respecta a sus notificaciones de satélites no sujetas a coordinación según lo indicado en la Sección II del Artículo 9.

ARTÍCULO 11

Notificación e inscripción de asignaciones  
de frecuencia1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7*bis*     (CMR‑15)

Sección II – Examen de las notificaciones e inscripción de las asignaciones  
de frecuencia en el Registro

MOD RCC/8A21/36

11.44 Entre la fecha de recepción por la Oficina de la información pertinente completa conforme al número **9.1** o al número **9.2** y la fecha notificada20, 21 de puesta en servicio de cualquier asignación de frecuencias a una estación espacial de una red de satélites no deberán transcurrir más de siete años en el caso de las redes de satélites no sujetas a lo dispuesto en la Sección II del Artículo **9** o conforme al número **9.1*bis*** en el caso de las redes de satélites sujetas a lo dispuesto en la Sección II del Artículo **9**. Toda asignación de frecuencia que no haya sido puesta en servicio en el plazo estipulado será suprimida por la Oficina después de haber informado de ello a la administración por lo menos tres meses antes de la expiración del plazo en cuestión.     (CMR‑15)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1 del RR y la adición del número 9.1*bis* del RR. Estas modificaciones tienen por objeto aclarar el cálculo del periodo de 7 años para los distintos tipos de redes de satélites.

MOD RCC/8A21/37

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

20 11.44.1En el caso de las asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales que se pongan en servicio antes de que finalice el proceso de coordinación y para las cuales los datos de la Resolución **49 (Rev.CMR‑12)** o laResolución **552 (CMR-12)**,según proceda, han sido presentados a la Oficina, la asignación seguirá teniéndose en cuenta durante un periodo máximo de siete años a partir de la fecha de recepción de la información prevista en el número **9.1** o en el número 9.1*bis*, según proceda. Si la Oficina no ha recibido la primera notificación para la inscripción de las asignaciones correspondientes en virtud del número **11.15** al final de dicho periodo de siete años, estas asignaciones serán suprimidas por la Oficina después de haber informado de ello a las administraciones notificantes de las medidas que prevé adoptar, con seis meses de antelación.     (CMR‑15)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1 del RR y la adición del número 9.1*bis* del RR. Esta modificación tiene por objeto aclarar el cálculo del periodo de 7 años para los distintos tipos de redes de satélites.

MOD RCC/8A21/38

11.48 Cuando, al expirar el periodo de siete años a partir de la fecha de recepción de la información pertinente completa a la que se hace referencia en el número **9.1** o el número **9.2** en el caso de las redes de satélites no sujetas a la Sección II del Artículo **9** o en el número **9.1*bis*** en el caso de las redes de satélites sujetas a la Sección II del Artículo **9**, la administración responsable de la red de satélites no haya puesto en servicio las asignaciones de frecuencia a estaciones de la red, no haya presentado la primera notificación de inscripción de las asignaciones de frecuencias en virtud del número **11.15** o, cuando se requiera, no haya presentado la información de diligencia debida de conformidad con la Resolución **49 (Rev.CMR‑12)** o la Resolución **552** (**CMR-12)**,se anulará la información correspondiente publicada en virtud del número **9.2B** y del número **9.38**, según proceda, pero solamente después de informar a la administración interesada al menos seis meses antes de la fecha de expiración mencionada en los números **11.44**, **11.44.1** y, cuando se requiera, en el § 10 del Anexo 1 a la Resolución **49** (**Rev.CMR-12)**.     (CMR‑15)

**Motivos:** Como consecuencia de la modificación del número 9.1 del RR y la adición del número 9.1*bis* del RR. Estas modificaciones tienen por objeto aclarar el cálculo del periodo de 7 años para los distintos tipos de redes de satélites.

NOTA: Tal vez sea preciso introducir las consiguientes modificaciones en el Apéndice 4 del RR (supresión de «X» en la columna «Notificación o coordinación de una red de satélites geoestacionarios (incluidas las funciones de operaciones espaciales del Artículo 2A de los Apéndices 30 ó 30A)» para el punto A.13.a) y en el Apéndice 5 al RR (modificación de la nota de pie de página «3» para suprimir las referencias a la coordinación de una red de satélites en relación con el número 9.1 del RR), así como en las Resoluciones 49 (Rev.CMR-12) (§ 4 del Anexo 1) y 552 (CMR-12) (§ 8 del Anexo 1).

# 10 Tema J – Supresión del vínculo entre la fecha de recepción de la información de notificación y la fecha de puesta en servicio del número 11.44B

Las Administraciones de la CRC consideran que la CMR-12 no estableció un vínculo entre la fecha de recepción de la información de notificación y la fecha de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites del número 11.44B del Reglamento de Radiocomunicaciones, y propone que se incorpore al Reglamento de Radiocomunicaciones el texto reglamentario presentado en el Método J1 del Informe de la RPC.

ARTÍCULO 11

Notificación e inscripción de asignaciones  
de frecuencia1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7*bis*     (CMR‑15)

Sección II – Examen de las notificaciones e inscripción de las asignaciones  
de frecuencia en el Registro

MOD RCC/8A21/39

11.44B Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios se ha puesto en servicio cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se ha instalado en la posición orbital notificada y se ha mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días. La administración notificante informará a la Oficina en el plazo de treinta días a partir del final del periodo de noventa díasADD21*bis*.     (CMR-15)

ADD RCC/8A21/40

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

21*bis* 11.44B.1 Una asignación de frecuencias a una estación espacial de la órbita de los satélites geoestacionarios con una fecha de puesta en servicio notificada más de 120 días anterior a la fecha de recepción de la información de notificación también se considerará puesta en servicio, si la administración notificante confirma, al presentar la notificación de información de esta asignación, el despliegue y mantenimiento de una estación espacial de la órbita de los satélites geoestacionarios con capacidad transmisora o receptora en esa asignación de frecuencias durante un periodo continuo entre la fecha de puesta en servicio notificada hasta la fecha de recepción de la información de notificación de esta asignación de frecuencias. (CMR-15)

# 11 Tema K – Adición de una disposición reglamentaria en el Artículo 11 del RR relativa al caso de fallo de lanzamiento

Las Administraciones de la CRC apoyan que se amplíe el período reglamentario para la puesta en servicio o la nueva puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a una red de satélites en caso de fallo de lanzamiento. Esta prórroga podrá concederse en virtud de una decisión de la RRB, adoptada en función de cada caso y sobre la base de un informe de la BR que incluya un análisis de todos los materiales de apoyo.

Para que se conceda esta prórroga, el fallo de lanzamiento debe haber ocurrido al menos cuatro años después de la fecha de recepción de la información completa con arreglo al número **9.1** o haber ocurrido durante el periodo de suspensión con arreglo al número **11.49**, según proceda.

El período de prórroga del plazo reglamentario no podrá superar los tres años a partir de la fecha en que se produjo el fallo de lanzamiento.

# 12 Tema L – Modificación de ciertas disposiciones de los Apéndices 30 y 30A del Artículo 4 del RR para las Regiones 1 y 3, es decir, sustituir el acuerdo tácito por el acuerdo explícito o alinear las disposiciones de los Apéndices 30 y 30A para las Regiones 1 y 3 con las del Apéndice 30B

Las Administraciones de la CRC consideran que no es necesario introducir cambios en las disposiciones del Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones para las Regiones 1 y 3, tal y como se propone en el Método L3 del Informe de la RPC.

NOC RCC/8A21/41

APÉNDICE 30 (REV.CMR-12)\*

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes y Lista1 asociados  
para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de  
frecuencias 11,7‑12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz  
            (en la Región 1) y 12,2‑12,7 GHz (en la Región 2)     (CMR‑03)

NOC RCC/8A21/42

APÉNDICE 30A(REV.CMR-12)\*

Disposiciones y Planes asociados y Lista1 para los enlaces de conexión del  
servicio de radiodifusión por satélite (11,7‑12,5 GHz en la Región 1,  
12,2‑12,7 GHz en la Región 2 y 11,7‑12,2 GHz en la Región 3) en  
las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz2 y 17,3‑18,1 GHz en  
las Regiones 1 y 3, y 17,3‑17,8 GHz en la Región 2     (CMR‑03)

Parte II. Temas que no figuran en el Informe de la RPC

Propuestas para mejorar la transparencia en lo relativo al mantenimiento por la BR del MIFR

1.1 Las Administraciones de la CRC consideran que, a fin de mejorar la transparencia y la abertura en lo que respecta a los estudios que la BR lleva a cabo con arreglo a lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina debe facilitar a las administraciones información sobre las fuentes y el contenido de toda la información que haya servido de base para poner en marcha el procedimiento descrito en el número 13.6, junto con la solicitud de aclaración relativa al uso de las asignaciones de frecuencia inscritas, de acuerdo con las características notificadas.

**Motivos:** LaBR consulta a las administraciones según lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento en aquellos casos en los que de la información disponible parece desprenderse que una asignación inscrita ya no está en servicio o sigue estándolo pero no de acuerdo con las características requeridas notificadas. En la mayoría de estos casos, la Oficina no informa a la administración del fondo de la información y no señala sus fuentes. La administración está obligada a responder a la solicitud de la BR, que se refiere únicamente a la existencia de información disponible, y debe colaborar con el operador correspondiente y aportar pruebas del uso de las asignaciones de frecuencia en cuestión. En la mayoría de casos, la Oficina confirma que las asignaciones de frecuencias se utilizan de acuerdo con las características notificadas, pese a que la administración desconoce qué motivó la solicitud o la información en que se basaba.

1.2 Las Administraciones de la CRC proponen que se impongan unas restricciones razonables a las medidas retroactivas de la BR a la hora de llevar a cabo investigaciones con arreglo a lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento (es decir, sobre el período que debe transcurrir después de un incidente antes de que la BR pueda solicitar aclaraciones respecto de dicho incidente con arreglo a la dispuesto en el número 13.6 del Reglamento).

Para ello, las Administraciones de la CRC proponen que se suprima del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones la disposición en virtud de la cual la Oficina puede solicitar aclaraciones respecto de la puesta en servicio de una asignación de frecuencias inscrita, a condición de que la disposición sobre dicha solicitud se traslade al número 11.44B (véase el Tema G). A continuación, la Oficina puede, basándose en la información de que dispone, solicitar que una administración presente aclaraciones respecto del uso de una asignación de frecuencias inscrita y si está en consonancia con las características notificadas. Dicha solicitud no debe referirse a un período anterior a [X]\* meses antes de la fecha en que se envió la solicitud.

\* NOTA: El valor de X depende de la decisión que se adopte respecto del Tema A, y puede ir de los 21 a los 36 meses.

**Motivos:** De acuerdo con las Reglas de Procedimiento, la BR comprueba los datos relativos a la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélite de acuerdo con lo dispuesto en el número 11.44B del Reglamento de Radiocomunicaciones, y puede adoptar la medida enunciada en el número 13.6. Así, la BR lleva a cabo una vigilancia estricta de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites. Por otro lado, la posibilidad de llevar a cabo la verificación con arreglo a lo dispuesto en el número 13.6 basándose en información fiable podría generar dudas respecto de las medidas adoptadas por la BR con arreglo al número 11.44B y provocar que las acciones de la BR tengan efectos retroactivos.

1.3 Las Administraciones de la CRC están a favor de que se establezca un período para que la BR transmita su respuesta cuando aplique el procedimiento descrito en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y proponen que se añada al número 13.6 del Reglamento una disposición en virtud de la cual la Oficina deba enviar sus respuestas a la administración afectada o le comunique que ha concluido la aplicación del número 13.6 del Reglamento, en un período no superior a un mes desde el momento en que se reciba la respuesta de la administración.

**Motivos:** La actuación de la BR con arreglo al número 13.6 no está sujeta a ningún plazo, hecho que provoca situaciones en las que, después de que se haya recibido una respuesta de una administración dentro del plazo establecido, la BR puede poner fin a la aplicación del número 13.6 aduciendo que dispone de información exhaustiva o enviar a la administración una solicitud adicional. En el primer caso, la administración no recibe notificación alguna de la BR, mientras que, en el segundo, la solicitud puede enviarse en cualquier momento, ya que el envío no está regulado.

En consecuencia, las Administraciones de la CRC proponen que se introduzcan las modificaciones siguientes en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 13

Instrucciones a la Oficina

Sección II – Mantenimiento del Registro y de los planes mundiales por la Oficina

MOD RCC/8A21/43

13.6 *b)* cuando de la información disponible se desprenda que una asignación inscrita no se ha puesto en servicio, ha quedado fuera de uso o continúa en funcionamiento pero no de conformidad con las características requeridas notificadas según se especifica en el Apéndice **4**, la Oficina presentará esa información a la administración notificante y pedirá que se aclare la utilización de la asignación de frecuencias inscrita de conformidad con las características notificadas. Esta solicitud de la BR no se referirá a un período inferior a [X]\* meses antes de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de respuesta y con el acuerdo de la administración notificante, la Oficina anulará, modificará de manera conveniente o mantendrá las características esenciales de la inscripción. En el caso de que la administración notificante no responda en el plazo de tres meses, la Oficina le enviará un recordatorio. En el caso de que la administración notificante no responda en el plazo de un mes a partir del primer recordatorio, la Oficina le enviará un segundo recordatorio. En el caso de que la administración notificante no responda en el plazo de un mes a partir del segundo recordatorio, la medida adoptada por la Oficina de cancelar la inscripción estará sujeta a decisión por parte de la Junta. Si la administración notificante no responde o está en desacuerdo, la Oficina seguirá teniendo en cuenta la inscripción en sus exámenes hasta que la Junta tome la decisión de cancelar o modificar la inscripción. La Oficina enviará su respuesta a la administración, o le informará de que ha concluido la aplicación de dicha disposición, dentro de un período que no será superior a un mes desde la respuesta de la administración. En caso de desacuerdo entre la administración notificante y la Oficina, la Junta investigará cuidadosamente el asunto teniendo en cuenta los materiales de apoyo adicionales que presenten las administraciones a través de la Oficina en los plazos estipulados por la Junta. La aplicación de esta disposición no será motivo para la suspensión por la BR de la aplicación de otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones iniciada por la administración.     (CMR-15)

\* Comentario editorial: el período en cuestión depende de la decisión que adopte la conferencia respecto del Tema A.

# 2 Otras cuestiones

RCC/8A21/44

Las Administraciones de la CRC consideran que el examen de las propuestas de las administraciones encaminadas a modificar disposiciones individuales del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a los procedimientos de notificación de las redes de satélite deben realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido durante los preparativos para la próxima CMR.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo, modificado, relativo a la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites, la Oficina anulará la publicación especificada en los § 6.7 y/o 6.23 y las inscripciones correspondientes en la Lista con arreglo a los §, 6.23 y/o 6.25, según proceda, y reintegrará las adjudicaciones en el Plan tras haber informado a las administraciones afectadas. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni las demás administraciones. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante, si procede, a más tardar dos meses antes del plazo para el pago, de conformidad con el Acuerdo 482 del Consejo mencionado, de no haberse recibido ya antes. Véase también la Resolución **905 (CMR‑07)**\*.

   \* *Nota de la Secretaría*: Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR-12. [↑](#footnote-ref-1)
2. 2 Se aplican las disposiciones de la Resolución **49 (Rev.CMR-07)**. [↑](#footnote-ref-2)
3. 11  De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo, modificado, relativo a la aplicación de la recuperación de costes para las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación especificada en § 8.5 y 8.12 y las correspondientes inscripciones en el Registro con arreglo al § 8.11, tras haber informado a la administración afectada. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que toda notificación vuelta a presentar será considerada una notificación nueva. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante, a más tardar dos meses antes del plazo para el pago de conformidad con el mencionado Acuerdo 482 del Consejo, a no ser que ya se hubiese recibido el pago. Véase también la Resolución **905 (CMR‑07)**\*.     (CMR‑07) [↑](#footnote-ref-3)
4. \* *Nota de la Secretaría*: Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR-12.

   12  Se aplica lo dispuesto en la Resolución **49 (Rev.CMR-07)**.     (CMR‑07) [↑](#footnote-ref-4)